REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0695

REF: PROCESO OPOSICIÓN-
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Dte: JACINTA CABEZAS CAMPO
Ddo: ANGEL MARIA MORALES RIVERA Y OTRAS
Rad: 2019-00175-00

I. ANTECEDENTES

1.- La señora JACINTA CABEZAS CAMPO, a través de apoderada judicial, seguido a la oposición del trazo de la línea divisoria provisional en el Proceso de deslinde y amojonamiento, interpuso demanda de OPOSICIÓN dentro del término legal, en contra de los señores **ANGEL MARÍA, MIRYAM y MARIA MORALES RIVERA.**

2.- Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico de fecha 18 de febrero de la misma anualidad, el despacho admitió la demanda.

3.- Posteriormente, se fijó como fecha para Audiencia del Artículo 392 del C.G.P., el 23 de abril de 2021, la que fuera aplazada por la parte demandada, ante las circunstancias de Pandemia del momento.

4.- Mediante auto del 26 de julio de 2021, se fijó como nueva fecha para la audiencia del Artículo 392 del C.G.P, los días 23 y 24 de agosto del año en curso.

5.- En auto del 6 de Agosto de 2021, se solicitó al Ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ, perito de la parte opositora dentro del presente proceso, identificara el bien inmueble número 00.02.0053.0120.000, por su matrícula inmobiliaria y cedula catastral, teniendo en cuenta que revisado el dictamen por él rendido, en el punto 4.3 de su opinión, en cotejo del plano aportado del predio 00.02.0053.0107.000, por los demandantes, indica que "según el plano aportado, la colindancia entre los predios 00.02.0053.017.000, y 00.02.0053.0099.000, se reduciría a un punto y el "**LINDERO ALTERADO**", tal como lo describe el plano, sería entre los predios 00.02.0053.0107.000 de la parte demandante y el predio 00.02.0053.0120.000 de la Nación o vacante catastral. Que, "en esta circunstancia se estaría en una situación, donde el área del terreno afectada correspondería o al predio 00.02.0053.0120.000 de la Nación o al predio 00.02.0053.0107.000 de la parte demandante.

6.- En escrito de la fecha, el Ingeniero Hugo Ordoñez Gómez, ante el requerimiento del Despacho, manifestó respecto a la identificación del inmueble solicitado:

A. Cédula Catastral: 19.256.00.02.0053.0120.000

DEPARTAMENTO	19- CAUCA
MUNICIPIO	256- EL TAMBO
CÓDIGO PREDIAL NACIONAL	19256000200000053012000000000
CÓDIGO PREDIAL	19256000200530120000
DESTINO	D- AGROPECUARIO
DIRECCIÓN	LOTE
AREA DE TERRENO	6509 M2
AREA CONSTRUÍDA	0 M2

B. MATRÍCULA INMOBILIARIA: Sin matrícula Inmobiliaria
C. PROPIETARIO: La Nación
Fundamentando su informe en el certificado catastral No. 7814-623454-45751-0 del 17 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Este despacho tendrá en cuenta el marco normativo previsto en el artículo 61 del CGP:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan****. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltes y Subrayas fuera del texto original) Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Conforme a la normatividad precedente, este despacho entrará analizar la procedencia de la integración del contradictorio, respecto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como quiera, que está acreditado conforme a los documentos anexados por el Perito, Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, (certificado catastral nacional No. 7814-623454-45751-0 del 17 de Agosto de 2021), que el predio 00.02.0053.0120.000, es de propiedad de la Nación ,no tiene antecedente registral, o sea es un predio baldio, y que según el plano aportado, la colindancia entre los predios 00.02.0053.017.000, y 00.02.0053.0099.000, se reduciría a un punto y el "**LINDERO ALTERADO**", tal como lo describe el plano, sería entre los predios 00.02.0053.0107.000 de la parte demandante y

el predio 00.02.0053.0120.000 de la Nación o baldio, por lo que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad,
la cual puede verse eventualmente afectada con lo que en derecho se decida. De manera, que ordenará esta agencia judicial, integrar al contradictorio a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

1.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

1.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL o quien actúa en representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Para el efecto hágasele entrega de copia de la presente providencia y de las demandas de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, y de OPOSICIÓN.

1.2. Otorgúese el término de diez (10) días, contados a partir del cumplimiento de lo referido en el numeral anterior, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención.

2. Surtida la notificación y vencido el término concedido a la vinculada, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el Decreto 804 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 075 del 19 de agosto de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA